

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12680 *ORDEN de 4 de junio de 1997 por la que se modifica el importe para la exigencia de clasificación en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales, establecido en el artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.*

El artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que será requisito indispensable que el empresario haya obtenido, previamente, la correspondiente clasificación para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales cuyo presupuesto sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas, límite que podrá ser elevado o disminuido para cada tipo de contrato por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

El artículo 20 de la misma Ley establece como causa de prohibición de contratar, en su apartado k), no hallarse la empresa debidamente clasificada, en su caso, siendo nulas de pleno derecho las adjudicaciones de contratos a favor de personas que se encuentren comprendidas en tal supuesto, conforme al artículo 22.

El importe de 10.000.000 de pesetas fue determinado por el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de empresas consultoras y de servicios, importe que se incorporó sin alteración a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es evidente que la evolución de la coyuntura económica ha experimentado desde entonces una sensible variación que puede aconsejar el incremento del importe mínimo requerido para exigir la clasificación previa de las empresas adjudicatarias de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales, teniendo, en todo caso, en cuenta el carácter básico de los citados artículos a los efectos establecidos en el artículo 149.1.18.^a, de la Constitución Española.

En consecuencia, de conformidad con la facultad que me confiere el artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cumplido el trámite de audiencia de las Comunidades Autónomas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Primero.—El importe a que hace referencia el artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos

de las Administraciones Públicas, para la exigencia de clasificación a las empresas que concurren a la adjudicación de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales, queda establecido en la cuantía de 20.000.000 de pesetas.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los expedientes de contratación cuya preparación se inicie con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. titulares de Órganos de Contratación.

MINISTERIO DE FOMENTO

12681 *REAL DECRETO 769/1997, de 30 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, adaptándolo a las nuevas condiciones de prestación en competencia del servicio telefónico básico.*

El Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, por el que se delimita el servicio telefónico básico, establece el ámbito de este servicio en un marco de prestación en régimen de monopolio. Los cambios legislativos y reglamentarios acaecidos desde la fecha de la entrada en vigor de dicho Real Decreto en lo relativo a la posibilidad de prestación de servicio telefónico en régimen de competencia entre quienes resulten concesionarios del servicio y, en especial, la próxima entrada en el mercado de un segundo operador de telefonía básica y de las entidades que resulten adjudicatarias de los concursos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, hacen necesaria la modificación de dicho Real Decreto para permitir su aplicación, de forma transitoria y hasta tanto se apruebe la normativa que introduzca la plena competencia, a una situación de competencia limitada.

Para ello, se efectúan las correspondientes modificaciones en el Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, adaptándolo a la situación originada por la entrada inmediata en el mercado de los nuevos operadores que van a iniciar su actividad en la prestación del servicio telefónico básico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, por el que se delimita el servicio telefónico básico, queda modificado en los términos que se señalan a continuación:

1. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«2. A los efectos de este Real Decreto, la red pública conmutada o red telefónica pública conmutada es la red de telecomunicación que los operadores del servicio telefónico básico utilizan para el transporte y conmutación de la voz.»

2. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Los operadores del servicio telefónico básico crearán y mantendrán los puntos de terminación de la red pública conmutada situados en el dominio público a que se refiere el párrafo primero del apartado uno del artículo anterior, que sean precisos para satisfacer las necesidades razonables de los usuarios, tanto en número como en cobertura. Asimismo, instalarán en dichos puntos de terminación de la red sendos equipos terminales que permitan el acceso al servicio telefónico básico, mediante el pago de las correspondientes tarifas.»

Lo dispuesto en el Título II capítulo II de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, respecto del concesionario de servicios finales, será de aplicación, en su caso, a las entidades que dispongan del título habilitante para la prestación del servicio final telefónico básico.»

3. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado de la manera siguiente:

«La persona que solicite un punto de terminación de la red telefónica conmutada en un establecimiento abierto al público para la instalación de un equipo terminal destinado al uso del público que tenga acceso a dicho establecimiento, deberá celebrar con un operador del servicio telefónico básico un contrato, cuyo modelo deberá ser aprobado por el Director general de Telecomunicaciones previo informe preceptivo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

4. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 7:

«En todo caso, será posible hacer desde estos terminales llamadas de emergencia. Las llamadas al número único de urgencia europeo, al que se refiere la Decisión 91/396/CEE, del Consejo, de 29 de julio, serán gratuitas.»

5. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 7, redactado en los siguientes términos:

«3. Los operadores del servicio telefónico básico que presten el servicio al público a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto y las personas físicas o jurídicas que exploten equipos terminales de uso público excluidos del servicio telefónico básico, deberán exponer en lugar visible en el local donde presten el servicio, información sobre las condiciones básicas de uso del servicio y sobre los precios.»

6. Se añade una nueva disposición transitoria segunda del siguiente tenor, pasando la única actual a ser la disposición transitoria primera:

«Disposición transitoria segunda. *Objetivos de extensión del servicio de equipos terminales de uso público incluidos en el servicio telefónico básico.*

Hasta que se aprueben las disposiciones que incorporen al derecho español la Directiva 96/19/CE, de la Comisión, de 13 de marzo, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE, de la Comisión, de 28 de junio, relativa a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones, continuarán en vigor, respecto a los objetivos de extensión del servicio a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto para satisfacer las necesidades razonables de los usuarios, tanto en número como en cobertura, las normas existentes en la actualidad para "Telefónica de España, Sociedad Anónima".»

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12682 *ORDEN de 29 de mayo de 1997 por la que se establecen programas de incentiación de gestión de la demanda para 1997.*

La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, establece en su artículo 43 que serán obligaciones de las Empresas Distribuidoras del Sistema Eléctrico «poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración».

En su artículo 44, sobre programas de gestión de la demanda, se indica que:

«Las empresas distribuidoras, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda eléctrica, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.»

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica conforme a lo dispuesto en el título III. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.»

La disposición transitoria primera señala que «en tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley, que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica».

A su vez, la disposición transitoria séptima, distribuidores no sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, prevé que, «hasta tanto no se desarrolle el artículo 16.1.c) específicamente en lo que se refiere a los mecanismos equivalentes, los distribuidores a los